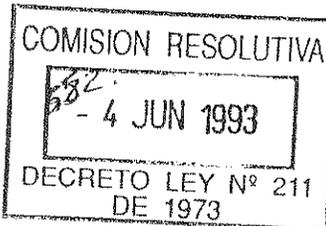


Resolución 393 ms

42

EN USO DEL DERECHO DE PETICION DENUNCIAN CONCIERTO QUE INDICAN
DE LAS A.F.P



H. Comisión Resolutiva.

RAMON BRIONES ESPINOSA, abogado y HERNAN BOSSELIN CORREA, Diputado, domiciliados en calle Doctor Sótero del Río N° 326 Oficina 1003, respetuosamente decimos:

Que venimos en solicitar se declaren contrarios a las normas de la libre competencia las actividades que la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones está realizando en materias judiciales, en representación de todos sus socios, lo que a nuestro juicio se escapa claramente del marco que le otorga dicha Asociación Gremial el D.L. 2.757 y el propio estatuto de dicha asociación.

Claramente la norma legal, el estatuto y la jurisprudencia son demostrativos que los fines de las Asociaciones Gremiales no pueden consistir en asumir defensas corporativas en problemas que se ventilan en tribunales de sus asociados directa o indirectamente, porque precisamente dichas asociaciones no son para que se organicen tras ellas intereses económicos o sirvan de vehículos para canalizar presiones de ninguna naturaleza, ni efectuar acciones judiciales, que por lo demás, pueden ejecutar sus socios, como en la práctica lo han hecho.

El texto del estatuto dice a la letra:

Artículo Tercero: La Asociación tendrá por objeto estrechar los

vínculos de unión entre sus asociados, difundir el sistema privado de pensiones, mantener relaciones con instituciones análogas de otros países, estudiar e implementar los procedimientos destinados a mejorar la acción de los asociados en su labor de administrar fondos de pensiones, establecer, operar y mantener los servicios de interés común que requieren o acuerden los asociados y, en general, representar a los asociados ante los Poderes Públicos y otras entidades y patrocinar todas aquellas medidas que permiten a las instituciones asociadas contribuir con mayor eficacia al incremento de la prosperidad nacional. en sus actuaciones, la Asociación deberá respetar los intereses particulares de cada miembro no pudiendo ser motivo de debate, moción o resolución todo cuanto se refiere a las operaciones, organización y régimen interno de cada asociado ".

La Jurisprudencia clarísima de los organismos antimonopolios está expresada en la consulta que evacuó la Comisión Preventiva Central a la Asociación de Empresas de Turismo ACHET del 4 de Junio de 1992, que expresa a la letra: " En conformidad con el Decreto Ley N° 2.757, de 1979, por su parte, corresponde a las Asociaciones Gremiales, en general, promover la racionalización, el desarrollo y la protección de las actividades que son comunes a sus asociados".

Estos fines, sin embargo, no habilitan a estas entidades para orientar, intervenir o conducir la conducta comercial de sus afiliados, ni menos para uniformarla en virtud de una concertación o acuerdo conforme a determinadas pautas generales.

A.H.

Los empresarios pertenecientes a una Asociación deben manejar sus negocios propios en forma totalmente autónoma, independiente y separada de la organización gremial a la que pertenecen.

En consecuencia, los aspectos mercantiles de la libre competencia no son materias en que puedan intervenir entidades y personeros de asociaciones gremiales, ya que ellas sólo representan intereses generales y comunes, por lo que no pueden dirigir la actividad comercial individual de los asociados.

Es por ello que el mismo Decreto Ley N° 2.757, de 1979, prescribe en su artículo 26 que " la realización o celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o convenciones sancionadas por el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la responsabilidad penal de los que participen en tal conducta."

El D.L. 2755 dice en su artículo 1° inciso 1°: " Son asociaciones gremiales las organizaciones constituidas por empleadores del sector privado, en conformidad a esta ley, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes en razón de profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios ".

Además debe tenerse presente que el artículo 18 establece que es causal de disolución el incumplimiento grave de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.

El marco jurídico expuesto, si se confronta con el escrito presentado ante la E. Corte Suprema en que " Se

45

solicita se deje sin efecto resolución que indica ". resulta manifiestamente violado por cuanto no es facultad de dicha Asociación litigar por cuenta de sus asociados. En dicho escrito impugnando, por una vía que no existe, un fallo definitivo de la Corte Suprema, se hacen observaciones que demuestran palmariamente que la asociación gremial establece pautas, definiciones legales, no sólo contradictoria con lo resuelto por la E. Corte Suprema, sino que además, en lo que importa al caso, contrario a lo que piensan personas de la propia asociación que dice representar para estos efectos, con lo que se trasgrede expresamente su estatuto, además.

En efecto, para impugnar por una vía legal el fallo de la E. Corte Suprema se llega a hablar de criterios de mayoría o minoría dentro de la propia Asociación Gremial, lo que resulta suficientemente demostrativo que la actuación de la Asociación Gremial no es de aquellas cuestiones pacíficas de orden gremial que son las únicas que puede ejecutar dicha Asociación Gremial en beneficio de sus socios.

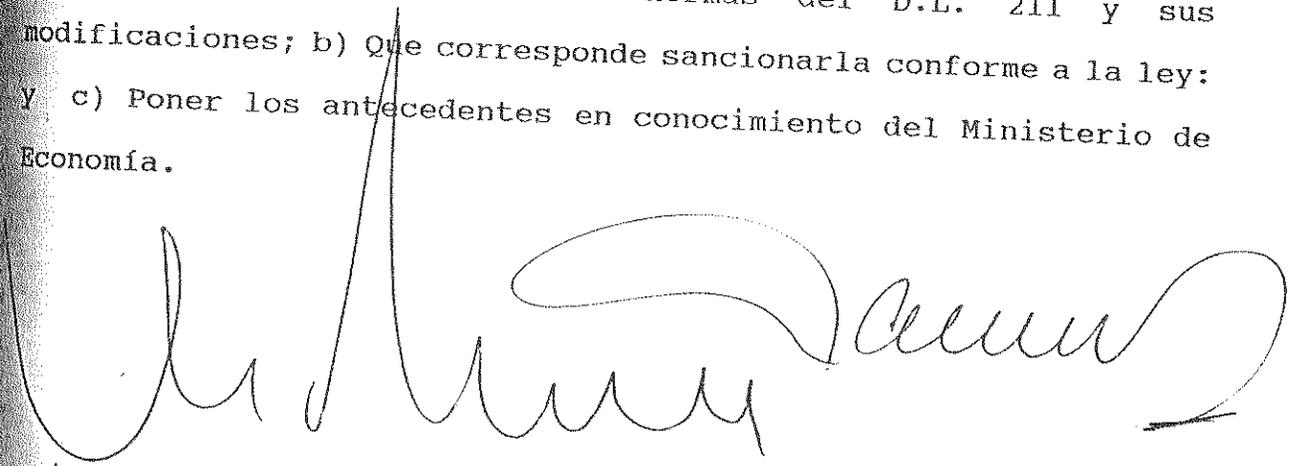
Intervenir en forma contenciosa, en una determinada interpretación de la ley, no es labor de la Asociación y dicha actuación importa por sí sola una demostración evidente de la actitud que dicha asociación ha tenido en materias económicas de interés general, como en el caso de la exigencia de tarifas eléctricas altas para la distribución de, energía eléctrica, declaración efectuada en medio del tenso marco en que se efectuó la negociación tarifaria por la autoridad. Estas actitudes son demostrativas de que la A.F.P., en sus inmensa mayoría han buscado incluso por vía la utilización del poder

46
económico que les otorgan los inmensos recursos de los afiliados, utilizar dicho poder con fines de indebida influencia en cuestiones de política económica.

Dejamos constancia expresa que esta presentación la hacemos en uso del derecho de petición para que la institucionalidad vigente defienda efectivamente los intereses generales de la comunidad que vemos seriamente afectados.

POR TANTO

En conformidad a lo expuesto y al antecedente adjunto solicitamos a la H. Comisión Resolutiva resolver: a) declarar que la conducta descrita es contraria a las normas del D.L. 211 y sus modificaciones; b) Que corresponde sancionarla conforme a la ley; y c) Poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio de Economía.



Resolución N°393bis

Santiago, a las once de junio de
mil novecientos noventa y tres.

No ha lugar.

Rol N° 439-93

[Handwritten signature]

5

[Handwritten signature]

~~A. I. T.~~

[Handwritten signature]